

OFORD.: N°32806
Antecedentes.: Su presentación de fecha 02.08.2017,
complementada mediante presentaciones
fechas 18.08.2017 y 06.10.2017.
Materia.: Responde.
SGD.: N° [REDACTED]
Santiago, 07 de Diciembre de 2017

De : Superintendencia de Valores y Seguros
A : [REDACTED]
Larrain y Asociados Ltda.

Hemos recibido su presentación del antecedente, mediante la cual solicita a esta Superintendencia adoptar las medidas del caso, para ordenar una solución conforme a derecho respecto de los asuntos descritos en la declaración del director de la entidad Blanco y Negro S.A. ("la Sociedad"), [REDACTED], en la sesión ordinaria de directorio de fecha 31 de julio de 2017 ("la Declaración"), que adjunta a su presentación.

Al respecto, las materias sometidas a conocimiento de esta Superintendencia fueron dos, la pérdida de la preferencia de las acciones Serie A de la Sociedad e infracciones al deber de proteger el interés social por sobre el particular de ciertos accionistas y de respetar, por parte de dichos accionistas, las funciones del Directorio.

Con fecha 21 de septiembre de 2017, este Servicio procedió a dar traslado de su presentación a la Sociedad, al CSDCC y al [REDACTED], mediante oficios ordinarios N°s 25.524, 25.530 y 25.526 respectivamente.

Con fechas 29 de septiembre de 2017, 2 y 5 de octubre de 2017, se recibieron las respuestas de la Sociedad, [REDACTED] y CSDCC respectivamente.

Analizada su presentación y sus complementaciones y las respuestas a los traslados efectuados, este Servicio cumple con informar a usted lo siguiente:

1. Pérdida de Preferencia de las acciones Serie A.

En la Declaración, se señala que el Club Social y Deportivo Colo Colo ("CSDCC") habría perdido la preferencia de su acción Serie A, por cuanto habría adoptado una serie de acuerdos con el [REDACTED], que conllevarían, a su entender, a vulnerar lo dispuesto tanto en el Contrato de Concesión entre el CSDCC y la Sociedad de fecha 24 de junio de 2005 ("Contrato de Concesión"), como en los propios estatutos de esta última.

Como fundamento de lo anterior, básicamente señala como argumentos: (i) el Compromiso de Venta de Acciones por el cual el [REDACTED] se obliga a vender a la CSDCC, el cual establece que CSDCC se obliga a respetar el control político de [REDACTED] y ejercer sus derechos políticos en conformidad; (ii) que tanto los estatutos de la Sociedad como el Contrato de Concesión, establecen que la preferencia de la acción Serie A podría perderse bajo ciertas causales que se estarían configurando en este caso; (iii) que entre [REDACTED] y CSDCC habría un acuerdo de actuación conjunta, el cual se constataría por las declaraciones de ambas parte y por su forma de actuar en las sesiones de directorio, entre otros hechos.

Por otra parte, con fecha 6 de octubre de 2017, informa a esta Superintendencia que el [REDACTED] "ha decidido recurrir al procedimiento arbitral contemplado en el artículo 44 de los estatutos de la Sociedad", adjuntado copia del documento de requerimiento en tal sentido efectuado a la Sociedad.

En virtud de lo anterior, cabe hacer presente que habiéndose radicado el conocimiento de la eventual pérdida de la preferencia de la acción Serie A de la Sociedad en la justicia arbitral, no corresponde que este Servicio siga conociendo dicha materia, no siendo posible, en consecuencia, pronunciarse sobre la misma.

2. Infracciones al deber de proteger el interés social por sobre el particular de accionistas y de respetar las funciones del Directorio.

En la Declaración, se señala que [REDACTED] y CSDCC, con su acuerdo de actuación conjunta, estarían incumpliendo lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas ("LSA"), por cuanto algunas de las materias acordadas son de exclusivo interés de ellos, no así de la Sociedad. Asimismo, señala que a su entender se estarían vulnerando los artículos 39 y 147 de la LSA con dicha actuación.

Los dichos se fundamentan básicamente en: (i) el acuerdo alcanzado para suspender litigios pendientes entre el CSDCC y la Sociedad; (ii) la modificación del estudio jurídico que asesora a la Sociedad; (iii) la revocación de poderes existentes y una nueva estructura de dichos; (iv) rebaja en los precios de las entradas para los socios del CSDCC ; (v) la falta de exactitud en el contenido de las actas de sesiones de directorio de la Sociedad; y (vi) aprobación de préstamo de Parinacota Fondo de Inversión Privado.

Al respecto esta Superintendencia señala lo siguiente:

2.1 En cuanto al acuerdo alcanzado en sesión de directorio de fecha 31 de mayo de 2017 ("la Sesión"), para suspender litigios pendientes entre el CSDCC y la Sociedad, cabe hacer presente que a juicio de este Servicio, dicho acuerdo no constituiría un incumplimiento legal, desde el momento que no hay elementos suficientes que permitan sostener que ello va en contra o no obedece al interés social de la empresa.

Sin perjuicio de lo anterior, a juicio de este Servicio, en el evento que se llegue a una transacción, u otro acuerdo de similar naturaleza, es menester que la Sociedad dé cabal y estricto cumplimiento a las normas contenidas en el Título XVI de la LSA.

2.2 En cuanto a la modificación del estudio jurídico que asesora a la Sociedad, a la restructuración de los poderes sociales y a la rebaja en los precios de las entradas para los socios del CSDCC, este Servicio no ve infracción en la adopción de los acuerdos señalados, toda vez que a su juicio corresponden a materias de administración ordinaria de toda sociedad, respecto de las cuales el directorio puede pronunciarse y adoptar acuerdos conforme a los quorum establecidos en los estatutos.

2.3 En cuanto a la falta de exactitud en el contenido de las actas, cabe hacer presente que para el caso que un director no esté de acuerdo con el contenido de la misma, estimando que dicha contiene inexactitudes u omisiones, conforme al artículo 48 inciso quinto de la LSA, se encuentra facultado para estampar en ella las salvedades correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que en el caso previamente señalado, el director no queda liberado de su obligación de firmar el acta de la respectiva sesión, lo cual es una obligación del director asistente, conforme el tenor literal del primer inciso del artículo en comento.

2.4 En cuanto a la aprobación de préstamo de Parinacota Fondo de Inversión Privado a la Sociedad, se informa que a la fecha del presente oficio, este tema está siendo sometido a análisis por este Servicio.

CSC / DCFV / DCU [REDACTED]

Saluda atentamente a Usted.



CRISTIAN ÁLVAREZ CASTILLO
INTENDENTE DE SUPERVISIÓN DEL MERCADO DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Con Copia

1. [REDACTED]
: Blanco y Negro S.A.

